

Nº OFICIO: DIP/GP/GPPVEM/018/LXVI/2026

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 20 de enero del 2026.

Asunto: DIP/RES/001/2026/ESTADO DE OAXACA**LXVI LEGISLATURA**

**LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

RE **21 ENE 2026**
10:30 hrs. **DO**

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Quien suscribe **Diputada Elvia Gabriela Pérez López**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXV, 20, 30 fracción I y 104 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 60 fracción II, y 107 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se **ADICIONAN la fracción IX al artículo 176; la fracción V al artículo 177 y la fracción VI al artículo 178 a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.**

Lo anterior, para el trámite legislativo procedente y se enliste en el orden del día, de la próxima sesión ordinaria del Pleno Legislativo; precisando que la iniciativa de referencia, se remite en formato digital a la secretaría a su digno cargo.

Agradeciendo de antemano la atención e intervención al presente, con los atentos saludos.

ATENTAMENTE**DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ****21 ENE 2026**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 176; LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 177 Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 178 A LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quienes suscriben **Diputada Elvia Gabriela Pérez López, Diputada Eva Diego Cruz y Diputada Melina Hernández Sosa**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México** de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para el trámite legislativo correspondiente, presentan a esta Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se ADICIONAN la fracción IX al artículo 176; la fracción V al artículo 177 y la fracción VI al artículo 178 a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**, basándonos en el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La problemática de los deudores alimentarios morosos en México incluye la evasión del pago de pensiones y las graves consecuencias legales y administrativas para quienes incumplen, como la imposibilidad de obtener ciertos documentos oficiales o acceder a cargos públicos. Se ha implementado el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos (RNAD) para sancionar a los deudores y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, buscando así proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y así prevalecer el derecho superior de la niñez.

Consecuencias de ser un deudor alimentario moroso

- Restricciones en trámites:** No se podrán obtener ni renovar ciertos documentos oficiales ni realizar trámites notariales relacionados con bienes inmuebles.
- Impedimento para cargos públicos:** No se podrá participar como candidato a cargos de elección popular ni ser nombrado para empleos o comisiones en el servicio público.

- **Restricciones migratorias:** Se puede imponer la restricción migratoria si se considera que la salida del país se usaría para evadir el pago de la deuda.
- **Otras sanciones:** Dependiendo de la entidad y del caso, se pueden contemplar otras medidas como arresto nocturno, arraigo nacional o embargo de bienes.
- **Publicidad de los datos:** Los datos del deudor serán públicos, ya que están inscritos en un registro nacional.

Mecanismos implementados para enfrentar el problema

- **Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos (RNAD):** Es un padrón que contiene los datos de las personas que incumplen con su obligación alimentaria y que, al ser público, genera sanciones administrativas y jurídicas.
- **Acciones legales:** Se han impulsado movimientos y acciones de inconstitucionalidad para asegurar que los deudores cumplan con sus obligaciones, reconociendo el derecho de los menores a recibir alimentos.
- **Validación de restricciones:** La Suprema Corte de Justicia ha validado que las restricciones para obtener ciertos documentos o cargos públicos son proporcionales y buscan proteger el derecho a los alimentos

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo **restringir la licencia de conducir a las personas que sean deudores alimentario morosos**, esta es una medida coercitiva para garantizar el pago de la pensión alimenticia y **proteger el interés superior de la niñez**, al establecer en la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**, que, cuando el titular de una licencia de conducir se encuentre inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial, la licencia sea cancelada o no podrá ser reexpedida; con lo anterior, se limita la capacidad de los deudores para obtener o renovar una licencia de conducir, con ello, se busca combatir la violencia económica que afecta el desarrollo pleno de las niñas y niños y adolescentes.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el primer párrafo del **artículo 1º**, que **todas las personas** dentro de la república mexicana gozaran de los **derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las **garantías para su protección**, en este mismo sentido, el segundo párrafo establece, que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia** y por último el sexto párrafo establece que, queda **prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

El Interés superior de la niñez, es un **principio jurídico amplio**, por un lado, **es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes** de ser considerados prioridad en las **acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo**; y además, es una obligación de todas las instancias públicas y privadas considerarlo como base en las medidas, acciones y resoluciones que adopten e impacten a este grupo de la población, **privilegiando siempre y en todo momento garantizar de manera plena el ejercicio de sus derechos humanos**.

De lo anterior, se advierte que, debemos atender al **carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes** como un mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce en establecer en el párrafo noveno del artículo 4º que **"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación..."**

Queda claro que la Constitución establece la obligación del Estado de proteger a la niñez y de garantizar condiciones para satisfacer su necesidad de alimentación.

Por lo tanto, el derecho humano a la alimentación es el derecho de todas las personas a tener acceso continuo a alimentos suficientes, inocuos, nutritivos y culturalmente adecuados para llevar una vida sana y activa. No solo implica la disponibilidad física de alimentos, sino también el acceso económico y la capacidad de consumirlos de manera que satisfagan las necesidades biológicas, considerando la edad, salud y ocupación. Este derecho está reconocido como un derecho fundamental, en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que establece en su artículo 25 lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación...

El mismo reconocimiento lo hace el **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales** en artículo 11:

- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación ...

Por su parte, la **Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias** reconoce el derecho a recibir alimentos en su artículo 4:

- Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Ahora bien, el derecho de alimentos es la facultad legal de exigir a otra persona (obligado) lo necesario para subsistir dignamente, incluyendo comida, vestido, habitación, atención médica, y educación para menores, basándose en vínculos familiares como parentesco o matrimonio/concubinato, siendo una obligación recíproca de orden público para proteger el desarrollo integral de la familia.

Que incluye el Derecho a la alimentación:

- **Necesidades básicas:** Alimentación, vestimenta, vivienda, atención médica y hospitalaria.
- **Para menores:** Gastos de educación, formación en un oficio o profesión, y recreación.

Los puntos claves de este derecho son los siguientes:

- Es un derecho de orden público e interés social, esencial para la dignidad humana.
- La pensión alimenticia es un derecho que puede extenderse más allá de la mayoría de edad si se cumplen ciertas condiciones de estudio.
- La obligación puede surgir de relaciones familiares, matrimonio, concubinato y, en casos de divorcio o separación, como pensión compensatoria.

El derecho a los alimentos es irrenunciables e intransferibles, por ser un derecho humano fundamental de orden público, destinado a la subsistencia y bienestar de una persona, no pudiendo extinguirse por el simple transcurso del tiempo o falta de reclamo, y pueden ser exigidos en cualquier momento mientras subsista la

necesidad, incluso de forma retroactiva, en ese contexto, el criterio en el cual la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** resolvió mediante el amparo directo en revisión 756/2020, por unanimidad de votos; que la fijación de un plazo para reclamar el pago de alimentos es inconstitucional, porque es un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que se mantiene en tanto la persona necesite de ellos para subsistir.

De acuerdo con cifras del INEGI a nivel nacional 67.5% de las madres solteras no reciben una pensión alimenticia, 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia, en el 91% de los casos los acreedores son los hijos, en 8.1% son la esposa y los hijos y 0.9% son los hijos y el esposo.

Los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano; es decir, las esferas bio-psico-social.

El concepto de alimentos proviene del sustantivo latino *alimentud*, el que procede a su vez del verbo *alere*, alimentar, la obligación presupone que una de las personas (el acreedor alimentario), se encuentra necesitado y que la otra, el deudor alimentario se halla en aptitud de proporcionarle lo necesario para subsistir.

El Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos (RNDAM) es una lista pública en México donde se inscriben las personas que, por orden judicial, no han cumplido con el pago de la pensión alimenticia, para proteger el derecho a la alimentación de niñas, niños y adolescentes, implicando consecuencias legales como la imposibilidad de salir del país o tramitar licencias, y sirviendo como presión social para el cumplimiento de sus obligaciones.

Se determina que todos los Tribunales de las entidades federativas y de la Ciudad de México, deberán suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias, utilizando los sistemas que imponga el Sistema Nacional del DIF, para que este a su vez lo integre al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Por lo anterior, debe ser una prioridad asumir con responsabilidad, el compromiso con nuestras niñas, niños y adolescentes y avanzar, en la erradicación de la violencia contra los menores y de la violencia económica hacia la mujer, como parte de la labor principal del quehacer e interés público, privado y social, en beneficio de nuestra población infantil y logremos la equidad e igualdad en la obligación y responsabilidad de la manutención de los menores.

Por lo tanto, presentar esta iniciativa sobre restringir la licencia de conducir a las personas que sean deudores alimentario morosos, buscan fortalecer su cumplimiento mediante mecanismos en este caso, esta es una medida coercitiva para garantizar el pago de la pensión alimenticia y **proteger el interés superior de la niñez**; por lo que, es de suma importancia reformar nuestro marco normativo para garantizar el pago de pensiones alimenticias, por lo anterior, la fracción parlamentaria del **Partido Verde Ecologista de México**, presenta ante este H. Congreso del Estado, la iniciativa que restringir la licencia de conducir a las personas que sean deudores alimentario morosos en la **Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca**

FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ORDENAMIENTO A REFORMAR

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA

Para mayor ilustración de la iniciativa propuesta nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 176. La Secretaría está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir, a través de, o por conducto de o en coordinación con la Dirección General de la Policía Vial Estatal por las siguientes causas:</p> <p>I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año,</p>	<p>Artículo 176. La Secretaría está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir, a través de, o por conducto de o en coordinación con la Dirección General de la Policía Vial Estatal por las siguientes causas:</p> <p>I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año,</p>

por conducir un vehículo en estado de ebriedad;	por conducir un vehículo en estado de ebriedad;
II. Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;	II. Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres o más años por conducir un vehículo en estado de ebriedad;
III. Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;	III. Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
IV. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;	IV. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o la licencia de conducir;
V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o alterado, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente;	V. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición es falsa, o bien que alguno de los documentos presentados es falso o alterado, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente;
VI. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios;	VI. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios;
VII. Cuando la persona responsable cause un accidente de tránsito bajo los influjos de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, y que por este hecho ocasione lesiones de carácter permanente o la muerte de la y/o las personas, y	VII. Cuando la persona responsable cause un accidente de tránsito bajo los influjos de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas, y que por este hecho ocasione lesiones de carácter permanente o la muerte de la y/o las personas, y
VIII. Cuando la persona conduzca un vehículo motorizado en carreras no autorizadas por la autoridad competente.	VIII. Cuando la persona conduzca un vehículo motorizado en carreras no autorizadas por la autoridad competente.
Sin correlativo	

<p>Dicha cancelación se realizará sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que correspondan al conductor.</p> <p>Artículo 177. La Secretaría está facultada para cancelar en forma definitiva las licencias o permiso para conducir, a través de, o por conducto de, o en coordinación con la Dirección General de Policía Vial, por un término de seis meses a tres años, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Si el conductor acumula tres infracciones a la presente Ley y su reglamento, en el transcurso de un año; II. Cuando el titular de la misma haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo, al conducir un vehículo; III. Por un año cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada; IV. Por un año, para los concesionarios, operadores y conductores del servicio público y especial de transporte, cuando exista incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley; y IV. Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un 	<p>IX. Cuando al titular se encuentre inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial;</p> <p>Dicha cancelación se realizará sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que correspondan al conductor.</p> <p>Artículo 177. La Secretaría está facultada para cancelar en forma definitiva las licencias o permiso para conducir, a través de, o por conducto de, o en coordinación con la Dirección General de Policía Vial, por un término de seis meses a tres años, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Si el conductor acumula tres infracciones a la presente Ley y su reglamento, en el transcurso de un año; II. Cuando el titular de la misma haya causado algún daño a terceros o a sus bienes sin resarcirlo, al conducir un vehículo; III. Por un año cuando el titular sea sancionado por primera ocasión por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada; IV. Por un año, para los concesionarios, operadores y conductores del servicio público y especial de transporte, cuando exista incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley; y
---	--

<p>periodo mayor a un año, contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada;</p>	<p>IV. Por tres años cuando el titular sea sancionado por segunda ocasión en un periodo mayor a un año, contado a partir de la primera sanción por conducir un vehículo en estado de ebriedad, quedando obligado el infractor a someterse a un tratamiento de combate a las adicciones que determine su rehabilitación en una institución especializada pública o privada;</p>
<p>Sin correlativo.</p>	
<p>El titular de la licencia o permiso cancelado quedará impedido para conducir vehículos motorizados en el territorio del Estado, con licencia o permiso para conducir expedido en otra entidad federativa o país.</p>	<p>V. Por tiempo indefinido cuando el titular se encuentre inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial.</p>
<p>Artículo 178. A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir en los siguientes casos:</p>	<p>El titular de la licencia o permiso cancelado quedará impedido para conducir vehículos motorizados en el territorio del Estado, con licencia o permiso para conducir expedido en otra entidad federativa o país.</p>
<p>I. Si el permiso o licencia para conducir está suspendida o cancelada;</p> <p>II. Cuando la Secretaría compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos motorizados y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado;</p> <p>Entendiendo que, en caso de discapacidad física, la movilidad en vehículos motorizados podría superarse con adaptaciones de diversa índole que permitan conducirlos de forma segura y eficiente. La incapacidad mental sólo podrá avalarse por autoridad facultada para ello;</p>	<p>Artículo 178. A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir en los siguientes casos:</p> <p>I. Si el permiso o licencia para conducir está suspendida o cancelada;</p> <p>II. Cuando la Secretaría compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos motorizados y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado;</p> <p>Entendiendo que, en caso de discapacidad física, la movilidad en vehículos motorizados podría superarse con adaptaciones de diversa índole que permitan conducirlos de forma segura y eficiente. La</p>

<p>III. Cuando presente documentación falsa o alterada o proporcione informes falsos, en la solicitud correspondiente;</p> <p>IV. Cuando le haya sido cancelado un permiso especial o concesión por causas imputables a su persona, y</p> <p>V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>incapacidad mental sólo podrá avalarse por autoridad facultada para ello;</p> <p>III. Cuando presente documentación falsa o alterada o proporcione informes falsos, en la solicitud correspondiente;</p> <p>IV. Cuando le haya sido cancelado un permiso especial o concesión por causas imputables a su persona, y</p> <p>V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa.</p> <p>VI. Cuando se encuentre inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial.</p>
---	---

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

D E C R E T O:

ÚNICO: Se ADICIONAN la fracción IX al artículo 176; la fracción V al artículo 177 y la fracción VI al artículo 178 a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 176. ...

I. a la VIII...

IX. Cuando al titular se encuentre inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial;

...

Artículo 177. ...

I. a la IV. ...

V. Por tiempo indefinido cuando el titular se encuentre inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial.

...

Artículo 178. ...**I. a la V. ...**

VI. Cuando se encuentre inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- En un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reformará, adicionará o derogará, según corresponda, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, contenidas en el Reglamento de la Ley de Movilidad para el estado de Oaxaca, que permita la plena ejecución del presente Decreto.

ATENTAMENTE**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA**DIP. RVA DIP. DIP. EVA DIEGO CRUZ**

OCCULTÁN DE MORELOS
DICIEMBRE 2021

DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA**DIP. MELINA HERNÁNDEZ**